

**Visto:**

La ley provincial de Medio Ambiente, N° 11.717; el decreto 827/2000, complementario de la anterior; el decreto 0101/2003, reglamentario de la ley general de medio ambiente de la provincia de Santa Fe y demás disposiciones legales y Constitucionales sobre protección del Medio Ambiente; y

**Considerando:**

**Que**, la plena vigencia del derecho a ejercer toda industria lícita, garantizado por el art. 14 de la Constitución Nacional, complementado por la norma de igual jerarquía del art. 41, que garantiza a los habitantes del suelo de nuestra Nación, a gozar de un ambiente sano y equilibrado, marcando claramente que las actividades productivas que se desarrollen NO DEBEN COMPROMETER EL DISFRUTE DE LOS RECURSOS NATURALES Y LA VIDA DE LAS GENERACIONES FUTURAS, es una premisa irrenunciable;

**Que**, hoy en día proliferan los emprendimientos productivos que trasantan la explotación intensiva e industrial de los recursos naturales, trastocando las antiguas y milenarias técnicas de explotación agropecuaria, amigables, inocuas y hasta beneficiosas para el Medio Ambiente, por acciones humanas que, tras la explotación intensiva de la vida animal y los recursos naturales, con gran utilización de productos químicos, producen un grave perjuicio al ambiente y la salud de los seres vivos;

**Que**, sobre esa base este Concejo decide intervenir legislativamente para regular una materia que se encuentra con gran desarrollo y que prolifera en los nuevos tiempos de los agronegocios y la agroindustria, tendiendo a poner un freno al descontrol y el descuido, tratando de hacer posible la convivencia entre las actividades humanas productivas, el medioambiente y la salud, a través de una clara intervención del Estado;

**Por ello:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE  
RECONQUISTA, SANCIONA CON FUERZA DE:**

## **ORDENANZA N° 6.037/08.-**

**Artículo 1º** - ES objeto de la presente ordenanza, la regulación de las condiciones de habilitación y control de funcionamiento de los **establecimientos agroindustriales con Sistemas Concentrados de Alimentación Animal (SISCAA) o engorde intensivo a corral (feed loot).**-

**Artículo 2º** - SE comprende dentro de la definición del artículo anterior a los establecimientos que realicen engorde intensivo de animales bovinos, porcinos, equinos, caprinos, ovinos y aves, que durante el proceso de cría, recría y/o terminación tienen los animales confinados en espacios reducidos y allí alimentan a los mismos con los productos utilizados a estos fines.-

**Artículo 3º** - LOS establecimientos comprendidos en los preceptos de los artículos anteriores que deseen desarrollar su actividad agroindustrial en el ámbito de la ciudad de Reconquista **deberán solicitar autorización y habilitación Municipal especial**, la que será otorgada conjuntamente a través de dictamen habilitante de las Secretarías de Gobierno y Seguridad, Producción, Turismo y Medio Ambiente y Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, estableciendo la Administración por vía reglamentaria la forma de interacción de estas Secretarías.-

**Artículo 4º** - SERÁ requisito indispensable e ineludible para el otorgamiento de la autorización y habilitación municipal especial, la previa presentación ante la autoridad Municipal del **Estudio de Impacto Ambiental** establecido en el Decreto 101/2003, reglamentario de la Ley Provincial N° 11.717, todo ello sujeto a las condiciones y con las formalidades establecidas en la legislación vigente.-

**Artículo 5º)** - ADEMÁS de lo establecido en el artículo anterior, los sujetos solicitantes de habilitación y autorización Municipal, **deberán solicitar, obtener y presentar ante la Autoridad Municipal la habilitación de funcionamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente** de la Provincia de Santa Fe o de la repartición Provincial que en el futuro cumpla las funciones que hoy ejerce dicha Secretaría.-

**Artículo 6º)** - LOS requisitos para la habilitación Municipal deberán entenderse como presupuestos mínimos exigidos, por tanto la Administración Municipal, vía reglamentación de la presente, podrá requerir otros requisitos a los efectos de otorgar la habilitación y autorización correspondiente, siempre y cuando no se desnaturalice el espíritu de la presente ordenanza.-

**Artículo 7º)** - LOS establecimientos agroindustriales que realicen las actividades descriptas en los artículos 1 y 2, deberán presentar toda la documentación habilitante **con firma autorizada de un responsable técnico de la actividad** el que deberá contar con matrícula (nacional o provincial) habilitante y poseer título de Médico Veterinario, Ingeniero Agrónomo o Medioambiental, quien asumirá solidariamente las responsabilidades por el incumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, tanto en el orden Municipal, Provincial y Nacional.-

**Artículo 8º)** - EL Municipio de la ciudad de Reconquista, firmará los convenios respectivos con SENASA a los efectos de la asunción de las responsabilidades técnicas de control, seguimiento y fiscalización del cumplimiento de las normativas legales y técnicas vigentes en la materia.-

**Artículo 9º)** - EL Municipio de Reconquista, a través del área que determine en la reglamentación, **confeccionará un Registro de establecimientos dedicados a las actividades reguladas en el presente –SISCAA o Feed Loot-**, en el que figurarán todos los establecimientos que se encuentren habilitados para su funcionamiento en la ciudad de Reconquista. Dicho registro deberá ser actualizado anualmente y deberá estar a disposición de toda la comunidad a los efectos de cumplir con los recaudos del cumplimiento del derecho al libre acceso a la información ambiental.-

**Artículo 10)** - INDEPENDIENTEMENTE de los mayores recaudos que pueda establecer la Administración vía reglamentación del presente y los recaudos del Código de Planificación Urbana, **quedará absolutamente prohibida la habilitación y autorización de funcionamiento de establecimientos**

de los detallados en el artículo 1 y 2, en un radio de 3000 metros del ejido urbano y/o de zonas criticas o sensibles tales como asentamientos o comunidades rurales preexistentes, cursos de agua, canales, ríos, lagunas, establecimientos educativos, de salud, de producción o almacenamiento de alimentos.-

**Artículo 11º)** - PARA el caso de establecimientos existentes y que a le fecha se encuentren desarrollando las actividades reguladas en la presente, se establece la obligatoriedad de cumplimiento de los requisitos establecidos, otorgando un plazo de 45 días para acreditar el inicio de los trámites respectivos requeridos por la presente y la demás legislación aplicable a la materia y de 180 días para lograr su estricto cumplimiento y acreditación. Para el caso que sea necesario el traslado de un establecimiento en funcionamiento, el D.E.M. estará habilitado a firmar convenios de traslado y reubicación con los responsables de dichos establecimientos, pudiendo otorgar un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación de traslado, tiempo que no podrá ser superior a 1 año a partir de la vigencia de la presente ordenanza.-

**Artículo 12º)** - SERÁ obligación del D.E.M. a través del área que por reglamentación se determine, los controles periódicos, los que no serán mayores a un año, sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las actividades aquí reguladas.-

**Artículo 13º)** - PARA el caso de incumplimiento o inobservancia de los preceptos de la presente ordenanza traerán aparejado una sanción pecuniaria que va de las 1000 U.M (Unidades Multa) a las 100.000, más allá de la clausura del establecimiento, en caso de corresponder y tras debida resolución fundada de la administración.-

**Artículo 14º)** - FACULTASE D.E.M. a reglamentar la presente.-

**Artículo 15º)** - COMUNIQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal.-

SALA DE SESIONES, 27 de noviembre de 2.008.-